



Cargando el Contenido del Documento

Por favor espere...

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
Decreto 4 de 1993 Nivel Nacional	
Fecha de Expedición:	05/01/1993
Fecha de Entrada en Vigencia:	05/01/1993
Medio de Publicación:	Diario Oficial 40170 del 7 de enero de 1993

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



DECRETO 4 DE 1993

(Enero 5)

"Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 3ª de 1991".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le fue conferida por medio del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

[Ver la Resolución del Ministerio de Desarrollo 1023 de 2000](#)

CAPÍTULO I

Situaciones de desastre o calamidad pública

ARTICULO 1º ¿No obstante cualquier otro factor, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, será la entidad competente para calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991, a hogares ubicados en zonas declaradas de desastre o de calamidad pública de acuerdo con lo previsto en el Decreto 919 de 1989 y sus reglamentaciones, las normas que lo modifiquen, adicionen o remplacen.

ARTICULO 2º ¿En cumplimiento de lo previsto en el literal g) del artículo 64 del Decreto 919 de 1989, la junta directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, adoptará las reglamentaciones necesarias a fin de dar prelación a los programas y postulaciones

correspondientes a hogares ubicados en zonas declaradas de desastre o de calamidad pública de acuerdo con lo previsto en el Decreto 919 de 1989 y sus reglamentaciones, las normas que lo modifiquen, adicionen o remplacen.

ARTICULO 3º ¿Cuando quiera que alguno de los miembros del hogar del solicitante sea titular de una solución de vivienda dentro del área afectada, podrá procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, podrá considerar el valor reconocido al inmueble, como aporte.

En caso de que el inmueble no se adquiriera en la hipótesis prevista en este artículo, se entenderá que se ha desistido de la postulación.

CAPÍTULO II

Zonas de riesgo

ARTICULO 4º ¿No obstante cualquier otro factor, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, será la entidad competente para calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991; a hogares ubicados en zonas consideradas como de riesgo, según estudios verificados directamente por, o corroborados y certificados por la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el Instituto Nacional de Investigación en Geociencias, Químicas, Química y Minería, Ingeominas o por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, según corresponda.

ARTICULO 5º ¿En cumplimiento de lo previsto en el literal g) del artículo 64 del Decreto 919 de 1989, la junta directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, adoptará las reglamentaciones necesarias a fin de dar prelación a los programas y postulaciones correspondientes a hogares ubicados en zonas consideradas como de riesgo, según estudios verificados directamente por, o corroborados y certificados por la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el Instituto Nacional de Investigaciones en Geociencias, Química y Minería, Ingeominas o por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, según corresponda.

ARTICULO 6º ¿Cuando quiera que alguno de los miembros del hogar del solicitante sea titular de una solución de vivienda dentro del área delimitada, podrá procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, podrá considerar el valor reconocido al inmueble, como aporte.

En caso de que el inmueble no se adquiriera en la hipótesis prevista en este artículo, se entenderá que se ha desistido de la postulación.

ARTICULO 7º ¿El presente decreto es especial para los eventos en él contemplados y será aplicable a las situaciones ocurridas con posterioridad al 1º de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de enero de 1993.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 40.710 del 7 de enero de 1993.



-  [Comentar](#)
-  [Anexos](#)
- 